

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que fue subsanada dentro del término de ley, para que se sirva proveer. 18 de Diciembre de 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No 1104
Santiago De Cali, Dieciocho (18) De Diciembre De Dos Mil Veinte (2020).
RADICACION: 760014003028-2020-00476-00

Como quiera que la demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** adelantada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MENGA P.H.**, en contra de **MARIA JIMENA CASAS ROMERO** se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85,88, 422 a 432 de nuestra obre ritual civil, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MENGA- PROPIEDAD HORIZONTAL.** Y en contra de **MARIA JIMENA CASAS ROMERO.** Para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el saldo de **Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos M/Cte. (\$65.472)** correspondiente a la cuotas de administración al 31 de Diciembre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.3.- Por la suma de **Ciento Setenta Mil Pesos M/Cte. (\$170.000.00)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.

1.4.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia,

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.5.- Por la suma de **Ciento Setenta Mil Pesos M/Cte. (\$170.000.oo)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.

1.6.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.7.- Por la suma de **Doscientos Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$205.000.oo)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.

1.8.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.9.- Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.oo)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2020.

1.10.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.11.- Por la suma de **Doscientos Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$205.000.oo)** correspondiente a multa del mes de marzo de 2020.

1.12.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.13.- Por la suma de **Doscientos Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$205.000.oo)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.

1.14.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.15.- Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.00)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2020.

1.16.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.17.- Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.00)** correspondiente a retroactivos del mes enero y febrero del 2020.

1.18.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.19.- Por la suma de **Doscientos Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$205.000.00)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.

1.20.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.21.- Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.00)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2020.

1.22.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.23.- Por la suma de **Doscientos Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$205.000.00)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.

1.24.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.25.- Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.00)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2020.

1.26.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.27.- Por la suma de **Doscientos Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$205.000.00)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.

1.28.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.29.- Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.00)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de julio de 2020.

1.30.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.31.- Por la suma de **Doscientos Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$205.000.00)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.

1.32.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.33.- Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.00)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de agosto de 2020.

1.34.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia,

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.35.- Por la suma de **Doscientos Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$205.000.00)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.

1.36.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

1.37.- Por la suma de **Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.00)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.

1.38.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados al 1.5% y que no exceda la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. –

2.- Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, hasta que se dicte el auto de que trata el modificado artículo 440 del C. G.C., o en su defecto, se profiera la sentencia de que trata el artículo 443 *ibídem.*; de conformidad con la limitación que trae el inciso 2º del artículo 88 de la misma obra. –

3.- Por los intereses moratorios de las cuotas de administración que se causen a partir del primer día hábil del mes siguiente de causación de la respectiva cuotas de administración a que se refiere el numeral 2, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

4.- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 430 y siguientes del Código General del Proceso, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, Arts. 431y 442 *ibídem.*, para lo cual no requiere de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. La notificación podrá surtirse conforme los arts. Arts. 291 y 292 *ibídem.* o conforme al art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. En caso de que el demandante al presentar la demanda haya remitido copia de la misma con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio – Mandamiento de Pago al demandado (art. 6 Decreto 806 del 2020).

6.- TENGASE en poder de la parte demandante los documentos originales base de la presente ejecución ejecutiva, hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

7.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a lo establecido en el art 8 del decreto 806 del 2020 el cual indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

8.- **Reconocer personería suficiente** al (la) doctor(a) **JUAN CAMILO ROMERO BURGOS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.941.218 y portador (a) de la T.P. 334.936 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria